

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2021)

Auto Interlocutorio No. 1084

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202000094-00

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso Ejecutivo, se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Sustanciación No. 269 del 25 de Noviembre de 2.020, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUZ DORA MARÍN RAMÍREZ**, en su calidad de Representante Legal "**LA MANSIÓN INMOBILIRIA CALI**", NIT. **66.739.883-1**, y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Sustanciación No. 269 del 25 de Noviembre de 2.020, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 586 al 592, el auxiliar de la justicia y liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, presenta la experticia del inventario y avalúo de los bienes de la deudora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1091

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Rad. No. 760014003031201600356-00

Entra el Despacho a decidir sobre la experticia del inventario y avalúo de los bienes de la deudora MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, obrantes a folios 586 al 592, presentado por el Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P., se le correrá traslado a las partes, por el término de Diez (10) días a fin que se presenten las observaciones a que haya lugar, si existieren. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del anterior escrito contentivo del INVENTARIO Y AVALUO, de los bienes que hacen parte de la prenda general de los acreedores, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P., para que se presenten las observaciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término legal de DIEZ (10) días.

La Juez,

NOTIFIQUESE:



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Septiembre 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.086

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900495-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento del demandado **ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.245, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.24 (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** al demandado **ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.24, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **JUAN MIGUEL MORALES SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 94.073.610.

SEGUNDO: **INSÉRTESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario reprogramar la fecha para la Audiencia de los Art. 372 y 373 del C.G.P., debido al paro convocado por ASONAL JUDICIAL S.I., e igualmente, de lo mencionado por Auto Interlocutorio No. 1.000 del 31 de Agosto de 2021 y notificado en Estado No. 101 del 2 de septiembre de 2021, el cual no fue objetado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1095

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900432-00

Revisado el presente proceso, se observar que mediante Auto Interlocutorio No. 0767 de fecha 16 de julio de 2021, publicado en el Estado No. 076 del 19 de Julio de 2021, se fijó fecha para el día **Primero (1) de Septiembre de 2021 a la hora 2:00 PM.**

Que mediante Auto de Trámite no. 447 fechado el 27 de Agosto de 2021, se modificó la hora de la Audiencia programada del día citado en el aparte anterior. Siendo a las 10:00 A.M.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que no se realizó la Audiencia programada para el día 1 de septiembre de 2021, debido al paro nacional de ASONAL JUDICIAL S.I., y por lo cual se hace necesario reprogramar dicha diligencia, con el fin de agotar las etapas previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P. Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), para que tenga lugar la Audiencia Pública virtual, conforme los Art. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (fl.27-28). Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No.1088

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900472-00

Entra el Despacho a decidir en relación del escrito aportado por la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, apoderada de la parte demandante, donde solicita nombrar nuevamente Curador Ad Litem.

Revisado el proceso se observa que a folios 25-26 reposa contestación del Curador Ad Litem Dr. TULLIO ORJUELAS PINILLA, la que realizó a través de correo electrónico el 04.03.2021, por lo que esta instancia glosará sin consideración dicho escrito. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito presentado por la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, apoderada de la parte demandante, haciéndole saber que no será tenido en cuenta, según se concluyó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la Dra. MARÁ ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, en calidad de apoderada judicial, en su escrito obrante a folio 53 y anexos, solicita el decomiso del vehículo de placas IPW-522. Favor Provea.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto de Sustanciación No.087

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicación No. 760014003031201900733-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial visto a folio 8, donde la apoderada Dra. MARÁ ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S.J., solicita el decomiso del Vehículo de placa IPW-522 y habiéndose allegado respuesta de la Secretaría de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, que obra a folio 53 y anexos, en el cual consta la medida de embargo decretada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placa IPW-522, clase Automóvil, marca Kia, Carrocería Sedan, línea RIO UB EX, Color Rojo, modelo 2.016, chasis y serie KNADN411AG6559798, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, de propiedad del demandado NANCY LORENA LANDAZURY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.973.330.

SEGUNDO: puesto a disposición el Vehículo, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Líbrense los Oficios pertinentes, dirigidos a la Secretaria de Movilidad Municipal y Policía Judicial - Sijin - Grupo Automotores de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021

OFICIO No. 1084

Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
CALI - VALLE

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890300279-4
Ddo: NANCY LORENA LANDAZURY
C.C. 66.973.330
Rad. 760014003031201900733-00

Comendidamente solicito a usted, que mediante auto No. 290 de la fecha 03 de marzo de 2020, se dispuso oficiarle, para que por personal a su mando, sea decomisado y puesto a disposición de este Juzgado el siguiente vehículo de propiedad del demandado NANCY LORENA LANDAZURY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.973.330.

PLACAS	IPW-522	CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA	CARROCERÍA	SEDAN
LÍNEA	RIO UB EX	COLOR	ROJO
MODELO	2016	CHASIS Y SERIE	KNADN411AG6559798

Cordialmente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



CFEV

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO JUSTICIA - Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext. 5312



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021.

OFICIO No. 1085

Señores
POLICIA JUDICIAL
SIJIN
CALI - VALLE

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890300279-4
Ddo: NANCY LORENA LANDAZURY
C.C. 66.973.330
Rad. 760014003031201900733-00

Comendidamente solicito a usted, que mediante auto No. 290 de la fecha 03 de marzo de 2020, se dispuso oficiarle, para que por personal a su mando, sea decomisado y puesto a disposición de este Juzgado el siguiente vehículo de propiedad del demandado NANCY LORENA LANDAZURY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.973.330.

PLACAS	IPW-522	CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA	CARROCERÍA	SEDAN
LÍNEA	RIO UB EX	COLOR	ROJO
MODELO	2016	CHASIS Y SERIE	KNADN411AG6559798

Cordialmente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



CFEV

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO JUSTICIA - Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext. 5312

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, en calidad de apoderada judicial, en su escrito obrante a folio 59 y anexos, solicita el decomiso del vehículo de placas FRN-120. Favor Provea. Cali, 14 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto de Sustanciación No.088

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicación No. 760014003031202000306-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial visto a folio 8, donde la apoderada Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., solicita el decomiso del Vehículo de placa FRN-120 y habiéndose allegado respuesta de la Secretaría de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, que obra a folio 59 y anexos, en el cual consta la medida de embargo decretada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placa FRN-120, clase Automóvil, marca Mazda, Carrocería Sedan, línea Mazda 3, Color Machine Gray, modelo 2.019, chasis y serie 3MZBN4276KM213907, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, de propiedad del demandado HAMLET GUILLERMO SANTANA PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.156.802.

SEGUNDO: puesto a disposición el Vehículo, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Líbrense los Oficios pertinentes, dirigidos a la Secretaria de Movilidad Municipal y Policía Judicial - Sijin - Grupo Automotores de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folios 32-34 presentado por el apoderado actor. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1086

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900495-00.

A Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita requerir al pagador de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S., a fin que se sirva dar respuesta del embargo del salario de los demandados ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ, identificado con C.C. No.94.510.245 y OCTAVIO ENRIQUE GARCIA CASTRO identificado con C.C. No.16.989.335.

Por ser procedente lo solicitado, se despachará de forma favorable requiriendo al pagador solicitado, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S., para que se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No. 2.495 del 13 de septiembre de 2.019, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal devengado por los demandados ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ, identificado con C.C. No.94.510.245 y OCTAVIO ENRIQUE GARCIA CASTRO identificado con C.C. No.16.989.335 en calidad de empleados de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S., ubicado en la carrera 50 No.14C-38 de esta Ciudad, desempeñando los cargos de DIRECTOR TECNICO e INSPECTOR DE LINEA respectivamente. Límitese el embargo en la suma de \$6.000.000.00.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021

OFICIO No. 1.081

SEÑOR
PAGADOR
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.
La Ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE: JUAN MIGUEL MORALES SANCHEZ
C.C. No.94.073.610
DDO: ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ
C.C. No.94.510.245
OCTAVIO ENRIQUE GARCIA CASTRO
C.C. No.16.989.335
Rad: 760014003031201900495-00

Por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado ordenó requerirlo, para que se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No.2.495 del 13 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal de salarios que devengan los demandados **ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ**, identificado con C.C. No.94.510.245 y **OCTAVIO ENRIQUE GARCIA CASTRO** identificado con C.C. No.16.989.335 en dicha entidad. Límite del embargo \$6.000.000.oo.

Por lo tanto Usted efectuará la correspondiente retención y los dineros por dicho concepto los depositará en el BANCO AGRARIO, cuenta No. 760012041-031 a órdenes de este juzgado.

Se le advierte al pagador que el incumplimiento a una orden de un Juez lo hace acreedor de una sanción tal como lo ordena el Art. **44 numeral 3º del C.G.P., vale decir, responder por dichos valores e incurrir en multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales, de no justificar los motivos a desacatar la orden Judicial.**

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda e igualmente, a folios 38 y anexos, la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva, respecto de la demandada MILDRED VIVIANA LOZANO SANTANILLA. Favor Provea.

Cali, 10 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1083

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900494-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada Sr. **JUAN CARLOS RIVERA**, del auto que libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la **DIRECCIÓN FÍSICA** mencionada en el acápite notificaciones del escrito de demanda, toda vez que la aportada en los cotejos, no es concordante con la dirección mencionadas en el escrito de la misma. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de agotar una debida notificación.

Ahora bien, a folio 38 y anexos, la parte demandante aporta los cotejos de notificación y como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones, respecto a la notificación por aviso fue efectiva, se tendrá notificado por Aviso a la demandada MILDRED VIVIANA LOZANO SANTANILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.224, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, Sr. **JUAN CARLOS RIVERA**, del auto que libró Mandamiento de Pago, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO, a la demandada MILDRED VIVIANA LOZANO SANTANILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.224, del Auto Interlocutorio No. 1.519 (folio 23), proferido el día 13 de septiembre de 2.019, notificado en Estado No. 147 del 19.09.2019, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Auto Interlocutorio No.1.087

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000113-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el **Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA**, identificado con C.C. No. 1143859161 y T.P. No. 354055 expedida por el C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al **Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA**, identificado con C.C. No. 1143859161 y T.P. No. 354055 expedida por el C.S.J., previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folios 25-26. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1089

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900472-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ, identificada con la C.C. No. 31.891.948** fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folios 25-26, del Interlocutorio No. 1.652 del 04 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASCC NIT.900.223.556-5 representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA quien actúa a través de apoderada presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ, identificada con la C.C. No. 31.891.948** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.652 del 04 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ, identificada con la C.C. No. 31.891.948**, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 25-26, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en

cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ, identificada con la C.C. No. 31.891.948**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. No. 1.652 del 04 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$440.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

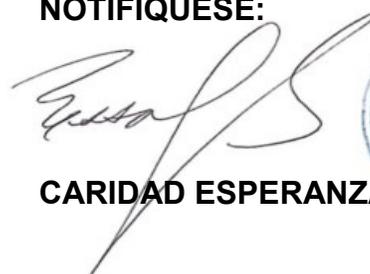
Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.086

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900495-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento del demandado **ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.245, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.24 (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** al demandado **ALEX IGNACIO GARCIA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.24, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **JUAN MIGUEL MORALES SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 94.073.610.

SEGUNDO: **INSÉRTESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1093

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900507-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **NORBERTO EUGENIO PATIÑO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 16.637.739** fue notificado por Aviso del Interlocutorio No. 1.534 del 17 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Con NIT. 860.035.827-5, representado legalmente por el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra el demandado **NORBERTO EUGENIO PATIÑO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 16.637.739**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.534 del 17 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **NORBERTO EUGENIO PATIÑO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 16.637.739**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **NORBERTO EUGENIO PATIÑO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 16.637.739**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.534 del 17 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.590.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folios 28-30. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1090

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201800453-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ARGEMIRO MONDRAGON PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.620.439, fue notificado a través de Curador Ad Litem, Dr. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.032 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., tal y como aparece a folios 28-29 del Auto Interlocutorio No. 1.932 del 14 de Noviembre de 2.018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito cobro de intereses corrientes y de plazo y la innominada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Señor **JUAN MIGUEL MORALES SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.610, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **ARGEMIRO MONDRAGON PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.620.439, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.932 del 14 de Noviembre de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ARGEMIRO MONDRAGON PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.620.439, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.032 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 28-29, contestando la demanda oportunamente y propuso las excepciones COBRO DE INTERESES CORRIENTES Y DE PLAZO Y LA INNOMINADA.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en única instancia.

Entre tanto, la letra de cambio S/N por valor de \$800.000.00 Pesos M/cte, con fecha de creación el 04 de Agosto de 2.015 y fecha de vencimiento 04 de Diciembre de 2015, apoyo de la acción compulsiva, reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra del demandado ARGEMIRO MONDRAGON PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.620.439.

Entra el Despacho analizar la excepción de mérito denominada **COBRO DE INTERESES CORRIENTES**:

Manifiesta el demandado a través del Curador AD Litem que: En el titulo valor no se evidencia ningún porcentaje o valor por concepto de intereses estando estos espacios en blanco, el demandado no los aceptó y no fueron pactados ni establecidos.

Revisado el proceso se observa que el mandamiento de pago fue librado, toda vez que en el titulo valor (letra de cambio) existe una obligación clara expresa y actualmente exigible de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., los intereses tanto de plazo como moratorios se establecieron a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

De conformidad a lo establecido en el Art 884 del Código de Comercio si las partes no han estipulado los intereses remuneratorios o moratorios, serán equivalentes a una y media veces del bancario corriente que certifica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses. Este límite respecto de los intereses es regulado igualmente en los artículos: 2231 C.C. y 305 del Código Penal

El interés remuneratorio hace referencia a la remuneración o retorno a que tiene derecho quien invierte un capital. El interés moratorio es aquel que cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido, por lo anterior esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción perentoria "INNOMINADA", como quiera que revisada detenidamente la actuación procesal, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que habilite el pronunciamiento oficioso de mecanismo exceptivo que incluya pago parcial o total de la obligación en favor del demandado, **ARGEMIRO MONDRAGON PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.620.439.

Contrario Sensu, existe prueba de las obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles a favor del Sr. **JUAN MIGUEL MORALES SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.073.610** y como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No. 1.932 del 14 de Noviembre de 2.018.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARGEMIRO MONDRAGON PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.620.439, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.932 del 14 de Noviembre de 2.018, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma de \$56.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARGEMIRO MONDRAGON PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.620.439, de

conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No. 1.932 del 14 de Noviembre de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$56.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Sentencia No. 187

Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031201900059-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término del traslado, procede la instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **ARQUITEK'S CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**, representada legalmente por **JENIS ALBERTO SOCARRÁS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.615, a través de apoderado Judicial, contra **PAMELA SANCHEZ URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.983, **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.388, **DIEGO ANDRES CERQUERA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.829 y **ALONSO CERQUERA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.451.379, no observándose hasta el momento causal de **NULIDAD** que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto el día 12 de Febrero de 2.019, al no encontrarla ajustada a derecho, se profirió el Interlocutorio No. 0303 del 28 de Febrero de 2.019, declarándola inadmisibile. Una vez subsanada dentro del término de ley y encontrarla ajustada a derecho, se profirió el Interlocutorio No. 0397 del 20 de Marzo de 2.019, admitiéndola. Mediante Auto Interlocutorio No. 0577 del 11 de Abril de 2.019, se aclara el nombre de la demandada **PAMELA SANCHEZ URIBE** y en su numeral segundo, se adicionó y vinculó a la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0397 del 20.03.2019 al demandado **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.388.

El demandado **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, fue notificado en forma personal el día 3 de septiembre de 2019, del auto admisorio de la demanda, así consta a folio 35, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones de mérito.

Por Auto Interlocutorio No. 1.786 del 25 de Octubre de 2019, se puso en conocimiento de las partes el escrito signado por el demandado **OSCAR TORRIJOS LOPEZ** en donde peticona la terminación del proceso. A través de

Auto Interlocutorio No. 154 del 11 de Febrero de 2020, se aceptó la reforma de la demanda presentada por el Dr. JULIO CESAR BELALCAZAR CÁRDENAS, en calidad de apoderado actor, en cuanto a que la parte demandada quede conformada solamente el señor OSCAR TORRIJOS LOPEZ y en su numeral tercero se corre traslado por el termino de cinco (5) días, transcurriendo el término de Ley, sin que se pronunciara al respecto.

Mediante Auto de Sustanciación No. 0273 del 3 de diciembre de 2020, se glosa sin consideración los escritos aportados por el demandado OSCAR TORRIJOS LOPEZ, quien no dio cumplimiento a lo mencionado en aparte anterior.

Finalmente, por Auto de Sustanciación No. 024 del 23 de Abril de 2021, el demandado OSCAR TORRIJOS LOPEZ, aporta memorial solicitando la terminación del proceso por haber realizado la entrega del Bien Inmueble objeto de la Litis el día 12 de Mayo de 2019.

HECHOS:

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora, vista a folio 8, se admitió la demanda en contra de **PAMELA SANCHEZ URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.983, **DIEGO ANDRES CERQUERA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.829 y **ALONSO CERQUERA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.451.379 y mediante Auto Interlocutorio No. 0577 del 11 de Abril de 2019, se adiciona y vincula al demandado **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**.

Posteriormente, y de acuerdo a los hechos relacionados en la reforma de la demanda por la parte actora, folio 48, se admite únicamente en contra del señor **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.388, mediante Auto Interlocutorio No. 154 del 11 de febrero de 2.020, conforme obra a folio 54.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley;

- a. Es idónea.
- b. Se adelanta ante funcionario competente.
- c. Las partes están legitimadas para serlo.
- d. Los requisitos de fondo y forma se cumplen.

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar; en cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplen a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Estatuto Procesal Civil y por ello, nos encontramos en este punto del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1973 del Código Civil Colombiano “EL ARRENDAMIENTO, es un contrato en que las dos partes se obligan

recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Para su validez el contrato debe ser:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Conmutativo y
- De ejecución sucesiva

Así mismo debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

Teniendo en cuenta la salvedad anterior y demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de Ley.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con la demanda fue aportado el Contrato de Arrendamiento de inmueble destinado a VIVIENDA URBANA de fecha 1 de septiembre de 2.018, inmueble ubicado en la Calle 58 # 11 – 19 La Base de esta Ciudad, debidamente autenticado ante la Notaría 7° del Circulo de Cali, (folios 3-6), donde se hizo presentación personal y prueba biométrica del señor **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, prueba esta que no fue desvirtuada por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art. 244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el artículo 269 del C.G.P.

Entre el demandante **ARQUITEK'S CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**, representada legalmente por JENIS ALBERTO SOCARRÁS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.615 y el demandado **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.388, existe contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de restitución, como se comprobó tal como obra en el plenario a folios 3-6.

El contrato de arrendamiento celebrado el 1 de septiembre de 2.018, entre la entidad **ARQUITEK'S CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**, representada legalmente por JENIS ALBERTO SOCARRÁS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.615, como arrendador y **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.388, como arrendatario. Este contrato es de naturaleza administrativa y se encuentra vigente por no haber sido terminado por decisión judicial ni voluntariamente por las partes.

Dentro del presente proceso, el demandante, **ARQUITEK'S CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**, representada legalmente por JENIS ALBERTO SOCARRÁS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.615, dio cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 384 Numeral 1 del C.G.P., respecto al documento del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria el cual comprueba la existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado.

La parte demandada no aportó la prueba de haber cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 384 del C.G.P., es decir debió consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaron durante el proceso, es decir los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, fecha que entregó el inmueble.

Ahora bien, la parte demandada Sr. **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.388, desocupó y entregó el inmueble de forma voluntaria a la parte demandante **ARQUITEK'S CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**, representada legalmente por JENIS ALBERTO SOCARRÁS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.615, el día 12 de Mayo de 2.019, según lo manifestado por las partes en escritos obrantes a folios 60 y 74.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

Conforme a lo anterior, se declarará judicialmente terminado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento el contrato suscrito entre la entidad **ARQUITEK'S CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**, representada legalmente por JENIS ALBERTO SOCARRÁS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.615, en calidad de arrendador y **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.388, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 58 # 11 – 19 La Base de esta Ciudad, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán como agencias en Derecho la suma de **\$472.500.00 Pesos M/cte.**, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjetiva Civil.

No se ordenará en la parte resolutive de este proveído la restitución del inmueble a la parte demandante, toda vez que fue entregado de forma voluntaria el día 12 de Mayo de 2.019.

Se notificará esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y Art. 9 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, EL CONTRATO** suscrito entre la entidad **ARQUITEK'S CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**, representada legalmente por **JENIS ALBERTO SOCARRÁS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.615, en calidad de arrendador y **OSCAR TORRIJOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.388, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 58 # 11 – 19 La Base de esta Ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, No se ordenará la restitución del bien del inmueble a la parte demandante, toda vez que fue restituido en forma voluntaria el día 12 de Mayo de 2.019.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho la suma de **\$472.500.00 Pesos M/cte**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso y Art. 9 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1096
Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad. No.760014003031201600594-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. - BIENCO S.A.**, Contra **RANULFO HURTADO GRANJA**.

3°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario